

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0206

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001320-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018; Informe N° 122-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 27 de diciembre de 2018; Memorandum N° 0024-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de enero de 2019; Informe N° 0132-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio N° 92-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 08 de febrero de 2019 y demás actuados en veinticuatro (24) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001320-2018** de fecha 26 de diciembre de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A2M-856** de propiedad del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PACAIPAMPA**, conducido por **ÉL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-03121427 A - UNO** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 122-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 27 de diciembre de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando doce (12) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **A2M-856**, Licencia De Conducir N° A-03121427 A -UNO, Tarjeta de Identificación Vehicular, documento de identidad del usuario identificado, SOAT y un **(01) CD-ROM** conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 01) se determina que la propiedad del vehículo de placa **A2M-856**, le corresponde al señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, en su condición de propietario del vehículo, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, se observa que en el acta de control N° 001320-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, se tiene que el señor conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención, señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001320-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste **no ha**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0206**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

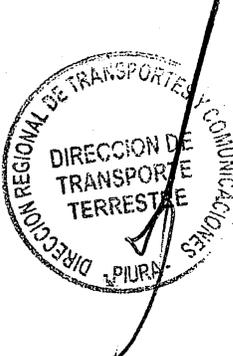
cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: PIURA-PACAIPAMPA**, en la que el vehículo **A2M-856** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que de conformidad con el artículo antes citado, la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, tal como se corrobora con el Memorando N° 0024-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero de 2019.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** como conductor y propietario del vehículo **A2M-856**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención regulado en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **A2M-856**, quienes se trasladaban de **Piura a Pacaipampa** pagando la suma de **S/. 30.00**, lográndose identificar a la señora **Rosa Marcelina Morales Villegas con DNI 75666053**, la misma que se negó a firmar el acta de control; manifestación que fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, el numeral 238.4 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) 4.- Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"; razón por la cual al amparo del artículo citado líneas arriba, el inspector interviniente efectuó la grabación de la acción de control, adjuntando de esta manera un (01) CD que obra en folio doce (12) en el cual se logra apreciar los momentos en que el inspector de transporte efectúa las respectivas preguntas a tres usuarios de sexo masculino que se encontraban al interior del vehículo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0206** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

obteniéndose como respuesta por parte de uno de los usuarios que, habían pagado la cantidad de S/. 30.00 de Piura a Pacaipampa.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, al administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 92-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 08 de febrero de 2019 dirigido al señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, notificado bajo puerta con fecha 13 de febrero de 2019, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (22).

Que, estando debidamente notificado, el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, como conductor del vehículo al momento de la intervención, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0132-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2019.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, esta entidad, cuenta con el acta de control N° 001320-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **A2M-856** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las doce (12) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención y el CD-ROM conteniendo la grabación de la intervención; con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, conductor y propietario del vehículo **A2M-856** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° A-03121427 A -UNO** del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0206

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **A2M-856** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 09) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, esto es, en el lugar ubicado en **CALLE LETICIA 109-ZARUMILLA-TUMBES**; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

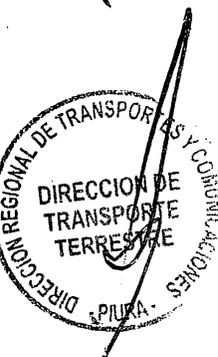
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA (DNI 03121427)** conductor y propietario del vehículo **A2M-856** con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS**; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0206** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

sea ejecutiva".

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR A-03121427 A – UNO del señor FAUSTINO LOPEZ GARCIA; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " *En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor FAUSTINO LOPEZ GARCIA en su domicilio sito en CALLE LETICIA 109- ZARUMILLA-ZARUMILLA-TUMBES, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*[Firma]*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

04 ABR 2019

RECIBIDO

REC: .....  
HORA: ..... 8:20 am  
FIRMA: .....



Faint, illegible text at the bottom center of the page, possibly a signature or a reference number.